



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 023 2019 00297 01
Proceso	Verbal
Demandante	Gilma Villegas Gómez y otros
Demandado	Herederos de Héctor Villegas Echeverry
Providencia	Auto interlocutorio
Decisión	Confirma decisión

En los términos de los artículos 33 y 326 del C.G. del P., procede el Despacho a decidir de fondo sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto proferido el 21 de septiembre de 2020, por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

i.- Antecedentes

Mediante auto del 12 de diciembre de 2019 el *a quo* requirió a la parte demandante para que dentro del término máximo de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a comunicar a la curadora ad litem de los herederos indeterminados del señor Héctor Villegas Gómez, su nombramiento como tal, por correo certificado, allegando al expediente la constancia de ello, so pena de darse aplicación a la consecuencia prevista en el artículo 317 del CGP. Esta providencia fue notificada por estados del 24 de enero de 2020.

Según constancia secretarial que obra en el auto proferido el 21 de septiembre de 2020, el 30 de junio de dicha anualidad, se recibió en el juzgado de primera instancia, escrito proveniente de la apoderada judicial de los herederos determinados demandados, solicitando se decretara el desistimiento tácito de la demanda.

Por auto del 21 de septiembre de 2020, el *a quo* declaró la terminación del proceso verbal de restitución de inmueble en referencia, tras considerar que

había vencido el plazo conferido a la parte demandante para cumplir la carga procesal ordenada, sin que hubiese procedido de conformidad.

El 22 de septiembre del mismo año, se recibió en el correo institucional del juzgado de primera instancia, recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la providencia antes mencionada, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora. La reposición fue resuelta mediante auto del 10 de noviembre de esa anualidad, en forma desfavorable a la recurrente; concediéndose la alzada ante esta instancia judicial.

La apoderada apelante señaló los reparos concretos que son objeto de estudio en apelación en el mismo escrito de reposición. En tal sentido, argumenta que el 30 de junio de 2020 el *a quo* recibió en el correo institucional, memorial proveniente de la apoderada de los herederos determinados demandados, por medio del cual solicitó se decretara el desistimiento tácito, sin embargo, aduce que no recibió en su dirección de correo electrónico ni de manera física, información relacionada con dicha actuación, siendo obligación de la parte demandada dar traslado del memorial allegado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 del CGP y el Decreto 806 del 2020.

Expone que ni en los estados ni en las actuaciones electrónicas emitidas por el Despacho, se evidencia registro alguno relacionado con la notificación personal de los demandados, ni la recepción del memorial del 30 de junio de 2020 solicitando se declarara el desistimiento tácito, y que, para corroborarlo, allegaba documento pdf de las actuaciones registradas por el juzgado en la página de la rama judicial.

ii.- Consideraciones:

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en los cuales opera la figura del desistimiento tácito, entre los cuales, el numeral 1°, establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a

instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Efectuado el análisis del asunto, se observa que mediante auto del 12 de diciembre de 2019 el *a quo* requirió a la parte demandante para que dentro del término máximo de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a comunicar a la curadora *ad litem* de los herederos indeterminados del señor Héctor Villegas Gómez, su nombramiento como tal, por correo certificado, allegando al expediente la constancia de ello, so pena de darse aplicación a la consecuencia prevista en el artículo 317 del CGP. Dicha providencia fue notificada por estados del 24 de enero de 2020, tal y como se observa en el registro de actuaciones contenido en la página web de la rama judicial.

El 12 de febrero de 2020, estuvieron suspendidos los términos procesales, debido al paro programado por Asonal Judicial, que tuvo como epicentro el Edificio José Félix de Restrepo, en el cual se ubica el juzgado de primera instancia.

En ese orden de ideas, entre el 27 de enero y el 09 de marzo de 2020, inclusive, transcurrió el término de 30 días hábiles conferido a la parte actora para cumplir la carga procesal impuesta; sin que se acreditara por la recurrente haber realizado gestión alguna tendiente al cumplimiento de la orden. No se

prueba que hubiese ocurrido dentro del mismo término actuación alguna que lo interrumpiera y de la revisión del expediente tampoco se verifican actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares.

Ahora bien, se observa que el memorial a que alude la apelante, fue presentado por la apoderada judicial de los herederos determinados demandados el 30 de junio de 2020, esto es, con posterioridad al 09 de marzo de ese año, fecha en la cual se cumplió el plazo del requerimiento. Además, en virtud de ese escrito, se solicitó precisamente, la terminación del proceso por desistimiento tácito ante la inactividad procesal de la parte demandante.

De otro lado, los argumentos según los cuales, dicho memorial debió registrarse en la página web de la rama judicial para el 30 de junio del año pasado, o que el mismo no fue puesto en traslado de la demandante por la parte contraria, resultan intrascendentes en el caso concreto, porque para ese momento procesal, ya había transcurrido el plazo otorgado a la parte actora para cumplir la orden señalada en auto del 12 de diciembre de 2019; providencia que debió conocer, como quiera que fue debidamente ingresada en estados, según se verifica en la página web de la rama judicial.

Finalmente, con relación a las actuaciones relativas a la notificación de los demandados, se verifica que el juzgado de primera instancia efectuó los registros respectivos en la página web institucional, además, en la actuación específica del 23 de enero de 2020, se hizo constar la notificación por conducta concluyente de los herederos determinados demandados.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe colegirse que se dan los supuestos fácticos para la aplicación de la consecuencia jurídica contenida en el artículo 317 *ibídem*, toda vez que, ciertamente, transcurrieron más de treinta (30) días siguientes a la notificación del requerimiento, sin acreditarse el cumplimiento de lo ordenado a instancia de la parte actora.

Corolario de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, se confirmará el auto recurrido.

En razón de lo expuesto, el juzgado

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto proferido el 21 de septiembre de 2020, por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas

Juez

AA

Firmado Por:

OMAR VASQUEZ CUARTAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c9e7bd20436880a9e15bba61019335831b3d52876eb85364bf39f5a4d159f

86

Documento generado en 18/01/2021 09:24:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>